

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/122/2021.**DENUNCIANTE:** NAHÚM BLANCO VELÁZQUEZ**DENUNCIADO:** FELIPE REYES ÁLVAREZ.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/122/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Nahum Blanco Velázquez representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, en contra del ciudadano **Felipe Reyes Álvarez**, por la supuesta comisión de distribución de artículos utilitarios elaborados con material diverso al textil.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El quince de mayo, el ciudadano Nahúm Blanco Velázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, presentó escrito de queja vía correo electrónico, y posteriormente, el dieciocho de mayo de manera física, en contra del ciudadano Felipe Reyes Álvarez, por la presunta distribución de artículos utilitarios elaborados con material diverso al textil.

4. Radicación. El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/246/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Emplazamiento. El dos de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento al ciudadano Felipe Reyes Álvarez.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El dieciséis de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció por escrito el denunciado, no así el denunciante, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/246/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El veinte de julio, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3065/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/246/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/122/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de diecinueve de octubre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral

establecida en el artículo 306, fracción VIII en relación con el artículo 157 numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, es decir, la distribución de artículos utilitarios elaborados con material diverso al textil.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

El denunciante en esencia señala que, a partir de cuatro de mayo, Felipe Reyes Álvarez, candidato a la presidencia municipal de Loma Bonita, Oaxaca, se ha encontrado haciendo recorridos de campaña como candidato a presidente municipal, entregando en mano propia utensilios consistentes en **pulseras para mano elaboradas en plástico color amarillo grabadas con el nombre de “Felipe Reyes Presidente”**, mismas tienen las medidas siguientes: circunferencia de aproximadamente veinte centímetros y de ancho uno punto tres centímetros; la cual incumple con la normatividad respecto a este tipo de propaganda a favor del partido que lo postula, la cual adujo deben ser elaboradas con material textil.

El denunciante refiere que, el once de mayo, el denunciado, al encontrarse en una reunión en la colonia Odilón Mina estuvo entregado a las personas asistentes pulseras para mano con las características ya descritas. En dicho evento, a su decir, las personas asistentes visten con playera blanca con el estampado al pecho el nombre “Felipe Reyes” así como el logotipo del partido político de la revolución democrática, personas a las que dice, se les aprecia tienen colocada en la muñeca de la mano derecha o izquierda pulseras con las mismas características.

2. Defensa

El denunciado Felipe Reyes Álvarez, manifestó que nunca utilizó la pulsera que señala el denunciante, ya que el material de las pulseras que el utilizó durante su campaña estaban hechas de material textil (hilo).

Menciona también que, no se advierte que haya entregado las pulseras que refiere el denunciante; pues este, se limitó a manifestar y entregar una pulsera con características de plástico y que señala fueron utilizadas de su parte en el periodo de campaña, pero no establece un nexo que efectivamente hayan sido repartidas por el denunciante o por interpósita persona vinculada a su campaña.

Además, dice que desconoce como suyas las pulseras que refiere el denunciante, agregando que, la pulsera proporcionada por el denunciante puede realizarse con el avance de la ciencia con una impresora 3D.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

V. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 157, en sus numerales 2, 3 y 4, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable,

fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

También refiere que para efectos de dicha Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Y que los artículos promocionales utilitarios **sólo podrán ser elaborados con material textil**.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción VIII dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la elaboración de artículos promocionales utilitarios con material diverso al textil.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de elaboración de artículos promocionales utilitarios con material diverso al textil.

B) Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen la infracción a la normativa electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un link de Facebook.
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en cuatro fotografías.
PRUEBA MATERIAL. Consistente en una pulsera, presuntamente elaborada con material diverso al textil.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO FELIPE REYES ÁLVAREZ
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada relativa a la verificación y certificación de las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada relativa a la verificación y certificación de la pulsera presuntamente elaborada con material diverso al textil.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio IEEPCO/DPPyCI/595/2021, signado el uno de junio dos mil veintiuno por la Mtra. Minerva Patricia, Ríos Padilla, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Instituto.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia de registro supletorio como candidatas y candidatos a concejales al ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, para el proceso electoral local 2020-2021, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, emitida por el instituto.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la credencial de elector del C. Felipe Reyes Álvarez, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del formulario de aceptación de registro de candidatura, para el proceso electoral local 2020-2021, del C. Felipe Reyes Álvarez, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de julio, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, mientras que a las pruebas técnicas y material, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que el ciudadano Felipe Reyes Álvarez, realizó la distribución de artículos utilitarios elaborados con material diverso al textil (en específico la distribución de pulseras).

Por lo que, este Tribunal analizará si el denunciado realizó la distribución de artículos utilitarios elaborados con material diverso al textil, hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan los supuestos que configuran la infracción.

Así tenemos que, de la interpretación de los numerales 3 y 4 del artículo 157 en relación con el artículo 303 de la Ley Electoral, se desprende que, para que se configure la infracción es necesario que se acrediten las siguientes circunstancias:

1. Se trate de artículos utilitarios.
2. Sean elaborados con material diverso al textil.
3. Que lo distribuya un partido político, coalición o candidato.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de estos supuestos, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.



En ese sentido tenemos que, el artículo 157 numeral 3 de la Ley Electoral define a los artículos promocionales utilitarios como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Ahora bien, del acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-279/2021 realizada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias se advierte que el objeto denunciado y que fue anexado al escrito de queja se trata de una pulsera color amarilla, misma que, de su lado interno la textura es lisa y de lado externo contiene un texto impreso en alto relieve que dice: “Felipe Reyes Presidente”, la cual tiene las siguientes medidas:

Ancho: un centímetro con tres milímetros.

Radio: tres centímetros.

Grosor: dos milímetros.

Tal como se puede observar en la siguiente imagen:



Así, se advierte que se trata de un artículo utilitario, el cual contiene la expresión “Felipe Reyes Presidente”, la cual tiene por objeto difundir la imagen del denunciado, publicitando su nombre, además que, también conlleva la propuesta de que dicha persona ostente un cargo de presidente, por lo que, se encuentra **acreditado** que la pulsera en mención constituye un artículo promocional publicitario.

Por otra parte, a efecto de verificar si la pulsera denunciada fue elaborada con material diverso al textil, resulta necesario establecer

el significado de lo que se entiende por material textil, en ese sentido, el diccionario de la real academia española define la palabra textil de la siguiente manera:

Del lat. textīlis.

1. *adj. Dicho de una materia: Capaz de reducirse a hilos y ser tejida. U. t. c. s.*

2. *adj. Perteneiente o relativo a los tejidos.*⁴

De lo anterior se advierte que, para que un objeto se considere de material textil, es necesario que se encuentre compuesto por hilos y que pueda ser tejido, por lo que es necesario analizar el objeto denunciado para saber si se fabricó con dicho material.

Al respecto, tenemos que si bien el denunciante no aportó los elementos para conocer las propiedades físicas y químicas de la pulsera denunciada, lo cierto es que, de una revisión a la pulsera que anexó el denunciante a su queja, la cual obra en autos⁵, se puede advertir de forma evidente que, dicho objeto no fue fabricado a base de hilos, lo cual constituye una característica esencial de los objetos textiles, esto, en virtud que, es del conocimiento general la forma física de un hilo, la cual no coincide con el material con el cual fue fabricada la pulsera, lo que nos lleva a la conclusión que el material utilizado para su elaboración es diverso al establecido en la normatividad.

Por lo anterior, **se acredita** que el objeto denunciado fue elaborado con material diverso al textil.

Por lo que respecta al tercer requisito, consistente en que sea distribuido por un partido político, coalición o candidato **no se encuentra acreditado**, lo anterior es así, ya que si bien el denunciado obtuvo un registro como candidato al cargo de primer concejal propietario del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como se acredita del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/595/2021, lo cierto es que no se

⁴ Diccionario de la lengua española, de la real academia española, consultable en <https://dle.rae.es/textil?m=form>.

⁵ Visible a foja 33.

encuentra acreditado que el haya hecho entrega de las pulseras antes señaladas.

El denunciante refiere que el denunciado en sus recorridos de campaña y en la reunión que sostuvo en la colonia Odilón Mina, **estuvo entregando en mano propia** utensilios consistentes en pulseras para mano elaboradas en plástico color amarillo grabadas con el nombre de “Felipe Reyes Presidente”.

El denunciado refirió que del caudal probatorio no se advierte que el haya entregado las pulseras y además las desconoce como suyas.

En efecto, de las diligencias de verificación realizadas por la autoridad instructora, de fecha veinte de mayo, no se advierte que como lo menciona el denunciante el entonces candidato a la presidencia municipal haya hecho entrega en mano de las pulseras denunciadas.

Máxime que no refiere mayores elementos para que la autoridad instructora estuviere en condiciones de allegarse de más elementos probatorios, como por ejemplo la empresa que en su caso las haya fabricado, para en su caso requerir que informara quien contrató o pagó por ellas.

Sin que en el caso las pruebas aportadas en su demanda sean suficientes para que el denunciado haya distribuido u ordenado la fabricación de las mismas para su campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**⁶

⁶ Visible en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.SANCIONADOR..EL.DENUNCIANTE.DEBE.EXPONER.LOS.HECHOS.QUE.ESTIMA.CONSTI>

Además, si bien de la prueba técnica consistente en el acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-278/2021, se advierten personas con pulseras que coinciden con la forma de la pulsera aportada en autos, a simple vista no se puede acreditar que se traten de las mismas, sin que el denunciante haya aportado otro elemento probatorio que, concatenado a este, acredite su dicho, tal como se muestra en las siguientes imágenes:





Aunado a que, se advierte que el denunciado no reconoce como suyas las pulseras denunciadas, de ahí que no existe un nexo causal que vincule al denunciado con el objeto en cuestión.

Por lo tanto, no se puede atribuir directamente la fabricación y/o distribución de dicho artículo al denunciado.

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las probanzas analizadas (consistentes en la verificación de las imágenes antes señaladas) al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para acreditar la infracción denunciada.

Razón por la cual, al no acreditarse que la pulsera denunciada fue elaborada o distribuida por un partido político, coalición o candidato, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada.**



VI. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico al denunciante, personalmente al denunciado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁷, que autoriza y da fe.

⁷ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.